

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 Junio 1910)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Recibidas noticias oficiales de la desaparición de los focos de glosopeda en los ganados de los cantones de Glasis, Zurich, Grisons, Tessin, Schafftrons, Grassis, Thurgovia, Vand y Laur-san (Suiza), de cuya epizootia sólo queda un antiguo foco de poca importancia en el cantón de Sain Gall,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede en suspenso lo dispuesto por las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888, puestas en vigor por la de 15 de Abril último, en lo que se refiere á los ganados procedentes de los cantones primeramente mencionados, quedando subsistentes las medidas que aquellas Reales órdenes disponen, sólo en cuanto afecta á los ganados que procedan de Sain Gall.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1910.—Merino.

—Sres. Gobernadores civiles de las provincias fronterizas y Comandantes Militares de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 1.º Junio 1910).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia que, con fecha 31 de Julio último, dirige á este Ministerio la Compañía Madrileña de Almacenes generales de depósito y transporte, denunciando que, con perjuicio de sus intereses, se convierten las estaciones de Madrid, principalmente la de Atocha, en lugares de contratación pública de mercancías, realizando las operaciones á esa contratación inherentes, por lo que suplica cese ese tráfico y se cumplan fielmente los preceptos, plazos y tarifas sobre almacenaje y entrega de mercancías, prohibiéndose asimismo el arriendo de locales á particulares en terrenos de las estaciones para depósito de mercancías.

Vistos los informes que obran en el expediente de las Divisiones de Ferrocarriles primera y tercera y de las Compañías ferroviarias del Norte y de Madrid á Zaragoza y á Alicante y las instancias suscritas por el Círculo de la Unión Mercantil y otros comerciantes é industriales de esta Corte:

Resultando que de todos los antecedentes en

el expediente reunidos se deducen como puntos á tratar los siguientes:

- 1.º Contratación pública de mercancías en las estaciones de ferrocarriles;
- 2.º Permanencia de las mercancías en las mismas;
- 3.º Transferencia de los talones resguardos;
- 4.º Repeso de las mercancías;
- 5.º Tarifas de almacenaje, y
- 6.º Contratos especiales de arriendos de terrenos para depósito de mercancías:

Considerando que la contratación de mercancías es por completo ajena á la misión que el Código de Comercio y las leyes de concesión atribuyen á las Compañías de ferrocarriles, por lo que no debe consentirse este tráfico desde el momento que perjudica otros intereses, y, en su consecuencia, que todas las operaciones con ella relacionadas han de impedirse en los muelles de las estaciones, si bien teniendo el cuidado que con su prohibición no se estorben las inherentes ó accesorias del contrato de transporte, así, por ejemplo, no se permitirá la mezcla ó *coupage* de los vinos, ni el cribado ó separación de las distintas clases de garbanzos; pero no podrá impedirse que los consignatarios hagan reconocer sus mercancías, antes de retirarlas, á personas de su confianza, ó las dividan para el más fácil acarreo:

Considerando que el consignatario dispone de cuarenta y ocho horas de plazo para retirar su mercancía, y si no lo realiza tiene la obligación de pagar derechos de almacenajes, pero á su vez la Compañía está en el deber de conservar los géneros porteados en buenas condiciones durante un año, al cabo del cual los vende en pública subasta, con intervención de la Autoridad gubernativa, como lo disponen los artículos 153 y 181 del vigente Reglamento de Policía de Ferrocarriles, viniéndolo así realizando sin protesta de nadie, ó si acaso de las Empresas ferroviarias, que consideran, quizás con razón, demasiado largo ese plazo de depósito; pero mientras exista habrá que respetarle, sin que la Inspección del Gobierno pueda consentir que se altere:

Considerando que en la transferencia de los talones resguardos, como en todos los demás puntos que directamente atañen al contrato de transporte, habrá que respetar la voluntad de las partes contratantes mientras no se oponga á las disposiciones vigentes, y aquí están perfectamente definidos por los artículos 350 y siguientes del Código de Comercio, 111 y 113 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y Reglas 18 y 19 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, los derechos y obligaciones de consignatarios y porteadores, que al tratar de los títulos legales del contrato de transporte dicen son estos las cartas de porte ó talones resguardos y el modo de transferirlos, siendo obligación de las Empresas ferroviarias entregar los géneros á sus respectivos dueños según resulte de dichos documentos, obligación que habrá de cumplirse forzosamente, porque de lo contrario el verdadero dueño se encargará de exigir

la responsabilidad por incumplimiento del contrato, y como tiene esta sanción perfectamente clara, el Gobierno en su misión inspectora, habrá de limitarse á amparar á la parte contratante que se crea perjudicada en su derecho, pero sin que en ello intervenga una tercera persona, á quien ninguna responsabilidad alcanza porque la Compañía de ferrocarril entregue ó no la mercancía á su legítimo dueño:

Considerando que según el artículo 156 del citado Reglamento de Policía de Ferrocarriles, el consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos de repeso, siempre que resultase conforme con el expresado en la carta de porte, teniendo en cuenta las mermas naturales y que si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa, por lo que únicamente cuando ésta se niegue á realizar un repeso es cuando debe intervenir la Inspección, sea éste del todo ó parte de la mercancía, pues aunque lo corriente es que se repese toda la partida, no ha de haber inconveniente en que se efectúe el de una parte sola porque así convenga á los interesados, como ocurrirá, por ejemplo, cuando el consignatario no retire de una sola vez el conjunto de la expedición por no disponer en el momento de la entrega de medios de arrastre suficientes para ello ó por otra causa justificada, necesitando entonces una garantía de seguridad, cual es la de consignar en el talón resguardo el peso de la parte de género que queda en poder de la Compañía ferroviaria, sin que sea obstáculo para consentir estos pesos ó entregas parciales, cuando en ella convienen ambas partes contratantes, el hecho de que á la sombra de lo que constituye una facilidad para retirar las mercancías puedan cometerse abusos, pues en los casos concretos que estos ocurran procederá su denuncia y corrección:

Considerando que las tarifas de almacenaje autorizadas por el artículo 153 del mismo Reglamento de Policía de Ferrocarriles, que preceptúa empezarán á devengar estos derechos transcurridas las cuarenta y ocho horas de llegada la mercancía á la estación de término si no acudiese á recogerla el consignatario, han de estar sometidas al principio fundamental de la igualdad de trato en el servicio público que presta el ferrocarril, principio consignado ya en la regla 4.ª del modelo de Tarifa legal de 15 de Febrero de 1856, y repetido, entre otros preceptos en los artículos 132 y 133 del ya repetido Reglamento de Policía de Ferrocarriles, por lo que estas tarifas han de regirse por las mismas reglas dictadas para las de transporte, del que es un gasto accesorio, y en su consecuencia, si bien no es lícito cobrar estos derechos á unos y sí á otros no, sí lo es reducir sus precios con carácter de generalidad con beneficio del público y sin más limitación que la de que su baratura no dé lugar á una aglomeración tan excesiva en las dependencias del ferrocarril, que entorpezca la explotación:

Considerando que consecuente con esta teor-

la Administración consintió en ocasiones el aumento de precios de almacenaje para evitar aglomeración de mercancías; pero pasada esta causa no toleró que una Compañía de las más importantes aumentase los precios de su almacenaje, porque este aumento, por su carácter de generalidad, al propio tiempo que serviría para castigar á los consignatarios morosos en retirar las mercancías, castigaría también á otros que se retirasen inmediatamente, pero no por necesidad, sino por razones que estuvieran justificadas:

Considerando que los contratos especiales de depósito de terrenos para depósito de mercancías en las estaciones, existentes en la actualidad, pasan en la Real orden de 10 de Junio de 1906, por lo que es equitativo respetar los derechos creados á su amparo, si bien se hace preciso conservar en su integridad el principio fundamental de la igualdad de trato, prohibiendo para lo sucesivo, haciendo así extensiva la Real orden de 1.º de Febrero de 1906, que prohibió los contratos particulares con las Empresas y determinados remitentes de transportes á precios reducidos, al gasto de almacenaje que, según queda dicho, se registre por las mismas reglas que el de transporte, y desigualdad entraña aplicar á unos y otros el mismo almacenaje y consentir á los que supone el alzado del contrato de depósito de terrenos ó locales:

1.º El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Que se prohíba la contratación de mercancías en las Estaciones de ferrocarriles y las dependencias ó manipulaciones á esa contratación inherentes, pero cuidando siempre que tal prohibición no entorpezca ninguno de los actos de las dependencias propios del contrato de transporte de ferrocarril;

Que los precios de las tarifas de almacenaje se apliquen al igual que sucede en las de transporte, sin ninguna especie de favor, que se derogada la parte 3.ª de la Real orden de Junio de 1906, y como consecuencia de lo sucesivo el arriendo de terrenos en las estaciones, á particulares, para depósito de sus mercancías; y

Que el personal de las Inspecciones vigila todo el celo, bajo su más estrecha responsabilidad, el exacto cumplimiento de lo ordenado. Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1910. — Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta 26 Mayo 1910)

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.-SANIDAD EXTERIOR

El cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á los Faculta-

tivos que deseen sufrir examen de ingreso en el Cuerpo de Médicos de la Marina civil, para que presenten sus instancias, en las que deberán expresar en cuál de las capitales de Madrid, Barcelona ó Cádiz deseen verificarlo, en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de treinta días, á contar de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, previo abono, en el Negociado de Personal de la Inspección general de Sanidad exterior, de los derechos de examen correspondientes, por los que se les expedirá el oportuno recibo.

Madrid 14 de Mayo de 1910.—El Subsecretario, J. Fernández Latorre.

(Gaceta 17 Mayo 1910).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

ESCUELA DE AYUDANTES DE OBRAS PUBLICAS

Con arreglo á lo dispuesto en la base 6.ª del artículo 1.º del Real decreto de 8 de Abril del corriente año, se anuncia una convocatoria para exámenes de ingreso en la citada Escuela, y con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Los individuos que quieran tomar parte en la citada convocatoria deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser español.
- b) Haber cumplido dieciséis años y no pasar de treinta en la fecha en que den principio los exámenes.
- c) Ser de complexión sana y robusta, y no tener defecto físico que impida dedicarse á las obras públicas.
- d) Acreditar buena conducta, lo cual se hará constar por el Juez municipal ó el Alcalde á cuya jurisdicción pertenezca el interesado.
- e) No haber sufrido condena que haga desmerecer del concepto público.

Todas estas condiciones se justificarán con los documentos y certificaciones correspondientes, que acompañarán á una instancia dirigida al Director de la Escuela, en la que el firmante solicitará ser incluido en la relación de candidatos á examen para ingreso en la misma.

2.ª Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

- a) Escritura al dictado.
- b) Elementos de Aritmética.
- c) Elementos de Algebra.
- d) Elementos de Geometría.
- e) Trigonometría rectilínea.
- f) Nociones de Dibujo lineal.

Y con sujeción á los programas detallados publicados en la *Gaceta de Madrid* á continuación del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

3.ª La inscripción de matrícula para tomar parte en los exámenes tendrá lugar del 1 al 15 de Agosto próximo en la Secretaría de la Escuela de Caminos, de nueve á doce de la mañana, en los días no festivos, satisfaciendo 20 pesetas en metálico por derechos de examen.

4.ª El número de alumnos que serán admitidos en la Escuela, será de veinte, número que

no podrá ser ampliado por ningún concepto ni en ningún caso.

Madrid 18 de Mayo de 1910.—El Director,
M. Calderera.

(Gaceta 21 Mayo 1910.)

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Tanto en oficio-circular del 6 de Abril de 1910, como por providencia inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 82, del presente año y circular que aparece en el núm. 117 del mismo diario oficial y año, se han proporcionado á los Pósitos en general instrucciones variadas acerca de la aplicación del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, sobre ejecución. Mas aproximándose la fecha en que vencen préstamos en varios Institutos y previniendo ulteriores conveniencias, considero preciso comunicar á V. algunas aclaraciones complementarias respecto del Real decreto mencionado, que con las efectuadas en disposiciones anteriores, le permitirán realizar sus deberes más fácilmente.

1.^o *Periodo voluntario.*—El art. 10 dice claramente que el Depositario «no admitirá ningún pago después de transcurridos ocho días naturales desde el vencimiento, sin que el deudor realice el ingreso del 5 por 100 del primer grado de apremio». El art. 4.^o fija obligaciones que cumplió esta Jefatura en oficio-circular del 6 de Abril de 1910, en el que se recomendó lo que dicho artículo preceptúa. Armonizando, pues, los artículos 4.^o y 10.^o, resulta: que el Ayuntamiento tiene de plazo para fijar el anuncio, cuyo detalle y remisión se determinan en el art. 5.^o, los tres días consecutivos al del vencimiento de los préstamos, puesto que al transcurrir cinco más, ó sea en total los ocho días á que se refiere el art. 10.^o, ya no se pueden admitir los ingresos, si no es con el recargo del 5 por 100. Por lo tanto, tendrá V. exquisito cuidado en el cumplimiento de lo que se ha explicado, sin olvidar la formación y envío oportuno de las certificaciones á que se refieren los artículos 5.^o y 6.^o, para no incurrir en las responsabilidades á que se refiere el art. 7.^o

2.^o *Primer grado de apremio.*—Según el artículo 10.^o, el período voluntario termina irremisiblemente después de transcurridos ocho días naturales desde el vencimiento de los préstamos y partiendo de tal convencimiento, se ha de interpretar el art. 8.^o. Así es que pasado el período voluntario, computado según las precedentes explicaciones, no cobrará el Ayuntamiento ninguna deuda sin el 5 por 100 de recargo, continuando el período del primer grado de apremio, hasta que publicada la providencia de apremio en el BOLETIN OFICIAL, transcurran los ocho días que en ella se señalarán de plazo para el reintegro de los préstamos con el recargo correspondiente. Queda, por tanto, demostrado, que el intervalo de tiempo que abraza el período de primer grado de apremio se compondrá de los ocho días que comprende la providencia preci-

tada y de los días transcurridos desde la terminación del período voluntario hasta la inserción en el BOLETIN de la repetida providencia.

3.^o *Segundo grado de apremio.*—Aun repitiendo lo que el artículo 13 prescribe, se advierte que no debe olvidarse lo dispuesto en circular de la Sección, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 117, de este año, acerca de la forma en que debe rendirse la certificación de los deudores que no hubiesen satisfecho su descubierto dentro del plazo del primer grado de apremio, y al mismo tiempo encarezco reiteradamente que para la perfecta formación de la certificación indicada, debe tenerse muy presente el interés que se ha de acumular al préstamo en metálico á interés compuesto, que será el 4 por 100 anual ó 1 por 100 trimestral para las deudas de origen posterior á la promulgación de la Ley vigente y el 6 por 100 anual ó el $\frac{1}{2}$ por 100 mensual para las deudas de origen anterior á dicha Ley, computadas de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de 11 de Junio de 1878. Como son de la incumbencia de las Juntas administrativas de los Pósitos, especialmente de los Depositarios, no puedo menos de citar como importantísimos los artículos 16, 19, 20, 25, 31, 32 y 33 del Real decreto, cuya interpretación en la parte más complicada se ha realizado.

Por último, puede darse el caso de que uno ó varios deudores incursos en el segundo grado de apremio quieran satisfacer su deuda antes de personarse el Agente ejecutivo en la subasta, y si así sucediere, deberá admitirse el reintegro con el 15 por 100 de recargo, de cual el 1 por 100 corresponderá á la Junta administrativa y el 14 por 100 á la Delegación Regional de Pósitos.

Zaragoza 3 de Junio de 1910.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.—Sres. Presidentes de los Pósitos de la provincia de Zaragoza.

6.^a DIVISION HIDROLÓGICOFORRESTAL

Cuenca media del Ebro.

Primera Sección de la Cuenca del Huecha.

Subasta.

El día 20 de Junio de 1910, á las once de mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Tarazona la subasta de los pastos consignados en el plan forestal vigente para el monte núm. 251 del Catálogo, denominado «Dehesa de Moncayo», la pertenencia de Tarazona, para 2.500 cabezas de ganado lanar: tasados en 1.750 pesetas.

Dicha subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia de fecha 28 de Agosto de 1909.

Zaragoza 3 de Junio de 1910.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerve.— Conforme: el Inspector Codorniu.

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 217 de orden, correspondiente á los préstamos de alhajas, vencidos en la Sucursal número 1, situada en la calle de las Armas, número 30, que por no haberse cancelado ó renovado á su debido tiempo, según disponen los artículos 21 de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venderán en subasta pública el día **27 de Junio próximo**, á las **tres de la tarde**.

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta — Pesetas.
70.354	Un sortija de oro con un brillante.....	122
70.433	Dos palos de bastón sin puño	13
70.441	Un alfiler con brillantes, un pasador con diamantes y coral y un imperdible con diamantes, todo de oro.....	395 61
70.451	Un relojito de oro.....	455
70.515	Una sortija de oro con tres brillantes.....	
70.553	Tres pares de pendientes de oro y perlas, con la imagen del Pilar	13 5
70.573	Un rosario y varias medallas de plata.....	49
70.593	Un alfiler de plata y diamantes.....	37
70.643	Dos cubiertos y un tenedor de plata	
70.664	Una sortija de oro con brillantes y chispas, otra ídem con tres diamantes.....	110 5
70.687	Una sortija de oro.....	49
70.736	Tres monedas de oro extranjeras.....	
70.778	Un pendanitif de oro y plata con brillantes, diamantes y rubíes	906 10
70.824	Un bolsillo de plata.....	
70.839	Un tenedor (le falta una púa) y dos cabos de cuchillos de plata	5 423
70.848	Una sortija de oro con cinco brillantes.....	15
70.917	Dos cadenas y dos medallas de oro.....	
70.937	Una aguja y dos pares de pendientes de oro y plata con dia- mantes, un cubierto y seis cucharillas de plata.....	109
70.972	Dos sortijas y un par aretes de oro con brillantes y dia- mantes	725 10
71.047	Tres sortijas de oro.....	906
71.074	Un par de rosetas de oro con brillantes.....	725
71.112	Una sortija de oro con un brillante.....	31
71.144	Una moneda de oro de veinticinco pesetas (año 1877)....	1.203
71.157	Un par de pendientes de oro con un brillante cada uno....	49
71.194	Una pulsera de oro con diamantes.....	602
71.204	Una sortija de oro con brillantes.....	
71.216	Una pulsera y un par de pendientes de oro con brillantes y turquesas	662 8
71.229	Una sortija de oro	
71.235	Una imagen de la Virgen del Pilar, de plata, una diadema de oro con topacios y seis cuchillos con cabos de plata..	151 602
71.248	Un imperdible y una sortija de oro con brillantes y rubíes..	9
71.267	Tres sortijas de oro con piedras falsas.....	151
71.293	Una sortija de oro con brillantes	479
71.375	Un par de pendientes de oro con brillantes y perlas.....	

NUMERO del préstamo.	GARANTÍAS	TIPO de subasta — Pesetas.
71.440	Un juego de compases de metal.....	3
71.442	Una sortija de oro con tres brillantes.....	331
71.451	Dos candelabros y dos cubiertos de plata.....	151
71.470	Un par de pendientes de oro.....	4
71.473	Un reloj de acero.....	19
71.477	Un reloj de níquel.....	3
71.494	Un par de pendientes de oro con brillantes y esmeraldas...	481
71.531	Dos cubiertos de plata.....	25
71.548	Un par de pendientes de oro y perlas.....	4
71.566	Un par de pendientes de oro con diamantes.....	10
71.573	Dos cubiertos de plata.....	22
71.597	Un cubierto de plata.....	12
71.617	Un cubierto de plata.....	12
71.623	Un alfiler para corbata, con un brillantito y otro ídem con diamantes, de oro y plata.....	72
71.634	Una sortija de oro con una piedra falsa.....	5
71.635	Una medallita de oro y un portamonedas de plata.....	10
71.659	Dos pares de pendientes, una sortija de oro, un bolsillo, una cadenita con medallas y varias piezas sueltas, todo de plata y una aguja con trabajo de Eibar.....	17
71.669	Un par de pendientes de oro con perlititas.....	4
71.674	Una pulsera de oro con brillantes y diamantes.....	102
71.685	Diez sortijas, tres pares de pendientes, cuatro alfileres para corbata, uno ídem con topacio, una cadena, un reloj con guardapolvo falso, todo de oro, con diamantes y pie- dras verdes.....	300
71.721	Un par de pendientes de oro con diamantes.....	30
71.726	Una sortija de oro con un brillante.....	1.497
71.731	Dos pares de pendientes de oro con brillantes y perlas falsas y seis botones de oro con brillantes, dos de ellos lisos...	539
71.751	Dos sortijas de oro con un brillante cada una.....	659
71.756	Un juego de boquillas de ámbar.....	15
71.762	Un par de pendientes de oro con brillantes y perlas.....	599
71.769	Una sortija con un brillante, un alfiler para corbata con dia- mantes y una perla y una cadena, todo de oro.....	491
71.775	Un alfiler para corbata y una sortija de oro.....	6
71.785	Un par de pendientes de oro y perlas.....	3
71.786	Una sortija de oro con un brillante.....	1.317
71.878	Dos cubiertos de plata.....	24
71.879	Una sortija, un par pendientes de oro, un cucharón, un cu- bierto y seis cucharillas de plata.....	48
71.921	Nueve pares de pendientes, tres alfileres para corbata, una sortija con diamantes, perlas y otras piedras, una sortija con un brillante y dos rubíes, todo de oro.....	239
71.988	Un par de pendientes de oro y plata con brillantes.....	596
72.046	Un sortija de oro con un brillante.....	894
72.071	Dos cubiertos, una cigarrera y dos cuchillos de plata.....	36
72.078	Una pulsera, una sortija con brillantes y una perla, un par de pendientes con diamantes y piedras verdes, todo de oro.....	477
72.084	Un par pendientes de oro y perlas.....	4
72.091	Dos cubiertos de plata.....	36
72.092	Dos cubiertos de plata.....	36
72.093	Dos cubiertos de plata.....	36
72.100	Dos pares de pendientes y una pulsera de oro con brillantes y dobles.....	1.490
72.123	Un medallón de oro.....	6
72.133	Dos cubiertos de plata.....	36
72.162	Un par de pendientes y una sortija de oro con brillantes y dobletes.....	716

NUMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta. — Pesetas.
72.166	Un par de pendientes de oro con brillantes y piedras verdes.	90
72.180	Un par de pendientes de oro.....	4
72.201	Un par de pendientes de oro con brillantes	2.077
72.254	Un par de pendientes y un imperdible de oro con brillantes, diamantes y perlas.....	208
72.264	Una pulsera, un imperdible con brillantes, perlas y zafiros, otra pulsera y un par de pendientes de oro con diamantes y perlas	831
72.277	Cuatro botones de oro y plata con brillantes	653
72.291	Una sortija de oro con un brillante.....	950
72.304	Un bolsillo de plata.....	10
72.307	Un par de pendientes de oro con piedras falsas	10
72.314	Un par de pendientes de oro con brillantes.....	712
72.317	Una moneda de veinticinco pesetas, otra de diez pesetas de oro y veinticinco monedas de plata diferentes.....	113
72.319	Una sortija de oro con un brillante y dos piedras encarnadas.	178
72.320	Una sortija de oro con diamantes.....	28
72.350	Una sortija con diamantes y un alfiler de oro, para corbata, con perlas.....	60
72.361	Un reloj de plata extraplano.....	36
72.371	Dos pulseras de oro con brillantes	594
72.398	Un par de pendientes de oro con perlas.....	3
72.417	Una pulsera, un par de pendientes y un alfiler de oro con diamantes y esmeraldas	297
72.440	Dos alfileres para corbata, dos imperdibles de oro y plata con brillantes, diamantes y perlas.....	355
72.456	Una sortija de oro con tres brillantes	71
72.460	Un par de rosetas de oro con brillantes y rubíes.....	207
72.466	Un portamonedas de plata.....	6
72.470	Un cubierto de plata.....	6
72.491	Una sortija de oro con un brillante.....	89
72.516	Dos pulseras de oro y plata con diamantes y zafiros.....	207
72.525	Una sortija, dos pares pendientes, un alfiler para corbata, un dije de oro con brillantes, diamantes y otras piedras.	355
72.563	Una sortija con un brillante y un alfiler de oro, para corbata, con brillantes y piedras verdes.....	473
72.576	Cinco pares de pendientes, cinco alfileres; seis botones, dos medallones, tres sortijas, un collar, una cadenita, dos medallas, un reloj de llave, otro de señora, de oro, con diamantes y piedras falsas, nueve cubiertos, un cucharón, seis cucharitas, dos servilleteros, un tarjetero, una pulsera, un rosario y siete cuchillos de cabos de plata.....	591
72.577	Un par de pendientes con brillantes y perlas y una sortija de oro con un brillante	1.241
72.589	Un alfiler de oro.....	6
72.623	Un brillante suelto.....	1.890
72.725	Tres sortijas de oro con brillantes y una piedra encarnada ..	355
72.745	Dos sortijas de oro con brillantes	414
72.762	Dos sortijas de oro con brillantes y una esmeralda.....	355
72.771	Dos pulseras de oro.....	24
72.783	Un par de pendientes y una sortija de oro y piedras falsas..	4
72.790	Una pulsera, un alfiler para corbata, con brillantes y una sortija de oro con un diamante.....	1.206
72.806	Un relojito de oro y una cadena de dublé.....	30
72.829	Un vaso y cinco cuchillos con cabos de plata.....	8
72.833	Dos sortijas de oro.....	9

Cuyas garantías se exhibirán al público en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 19, principal, el día 27 de Junio, de diez á doce de la mañana, excepto aquellas que sean retiradas por los interesados por cancelación ó renovación de los préstamos.

Zaragoza 1.º de Junio de 1910.—El Administrador principal, *Ricardo Iranzo*.—V.º B.º—El Presidente, *Florencio Jardiel*.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

SECCION SEXTA

Los Fayos.

Por término de quince días, contados desde la fecha, permanecerá expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento por rústica y urbana, formado para el año 1911.

Los Fayos 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, *Florencio García*.

Maluenda.

Formados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, para el próximo año de 1911, se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados.

Maluenda 31 de Mayo de 1910.—El Alcalde, *Ignacio Pardos*.—El Secretario, *Jesús Monreal*.

Pintano.

Durante el tiempo reglamentario queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de recuento de ganadería del actual ejercicio, á los efectos de reclamación.

También, y á los mismos efectos, queda expuesto al público, por espacio de quince días, el apéndice al amillaramiento de fincas rústicas y urbanas para el próximo año de 1911.

Pintano 30 de Mayo de 1910.—El Alcalde, *Mariano Rubio*.—P. S. M., *José M.º Cabré*, Secretario.

Torres de Berrellén.

El apéndice al amillaramiento, formado para el año actual, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde el 1.º de Junio próximo.

Torres de Berrellén 30 de Mayo de 1910.—El Alcalde, *Juan Sanz*.

Villamayor.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo, como asimismo el del registro fiscal de edificios y solares, correspondientes al próximo año de 1911, se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento del 1 al 15 de Junio del corriente año.

Villamayor 31 de Mayo de 1910.—El Alcalde, *Mariano Abad*.

Vierlas.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo para el próximo año de 1911 se encuentra expuesto al público, en esta secretaría municipal, por el término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Vierlas 29 de Mayo de 1910.—El Alcalde ejerciente, *Vicente Lahoz*.

Urrea de Jalón.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, formado para el año 1911, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el 1.º del próximo Junio, á los efectos reglamentarios.

Urrea de Jalón 31 de Mayo de 1910.—El Alcalde, *Isidoro Trasobares*.

PARTE NO OFICIAL

Cámara Agrícola oficial de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 42 y siguientes de los Estatutos de este organismo, se convoca á todos los asociados á Junta general ordinaria, que se celebrará el domingo 19 de los corrientes, á las diez de la mañana, en el local donde se halla instalada la oficina.

Zaragoza 3 de Junio de 1910.—El Presidente, *Tomás Torres*.—El Secretario general, *Enrique Clariana*.

Comunidad de Regantes de Pina de Ebro.

D. José Sin Cos, Presidente de la Comunidad de regantes de la villa de Pina de Ebro;

Hago saber: Que de conformidad con lo que previene el artículo 45 de las Ordenanzas, y á los efectos del 54 de la misma, se convoca á todos los regantes á Junta general ordinaria para el domingo 19 del actual, á las siete de la mañana, en el Salón de Sesiones del Sindicato, debiendo advertir que si en el indicado día no se reúne mayoría absoluta de votos, tendrá lugar la expresada Junta el día 26, á la misma hora y en el indicado punto, tomándose acuerdos con el número de votos que concurran.

Pina 1.º de Junio de 1910.—El Secretario, *Andrés González*.—V.º B.º—*José Sin*.